



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 41.

Villahermosa, Tabasco; 07 de mayo de 2021.

RESUELVE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO, 9 RECURSOS DE APELACIÓN.

En sesión virtual efectuada el día de hoy, el Pleno del Tribunal resolvió un total de 9 Recursos de Apelación.

En el recurso de apelación número 26 de dos mil veintiuno, promovido por Keila Kate De la Cruz Chimal, consejera representante propietaria del Partido MORENA, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con cabecera en Nacajuca, Tabasco, mediante el cual acordó la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la diputación por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El Pleno acordó declarar infundado el agravio consistente en la violación a los numerales 181 párrafo cinco y 189 párrafo tres y cuatro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, en virtud que la recurrente no aportó algún medio de prueba mediante el cual acreditara que el candidato a diputado por el distrito 19 haya participado simultáneamente en los procesos internos del partido Morena y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en virtud que de las constancias que obran en autos se puede observar que cada partido realizó en distintos tiempos sus etapas de procesos internos para los candidatos a cargos de elección popular y con métodos de selección diferentes, es decir Morena utilizó el sistema de encuestas y Movimiento Ciudadano realizó convocatorias, advirtiendo que ambos procesos internos no acontecieron de forma concurrente o simultánea, ya que ocurrieron en diferentes momentos. Por lo anterior, el Pleno acordó tener infundadas las manifestaciones de la actora.

En cuanto al recurso de apelación 29-2021, promovido por el Partido Morena, mediante el cual el Pleno acordó confirmar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos CE/2021/035, CE/2021/037, CED/06/2021/004 y CED/21/2021/004, los dos primeros del Consejo Estatal, el tercero del Consejo Distrital 06 y el cuarto del Consejo Electoral Distrital 21 todos del IEPCT.

Al respecto, el Pleno declaró infundados los agravios planteados por la parte actora respecto a la vulneración al artículo 32 párrafo tercero de la Ley Electoral por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, pues en su concepto registraron candidaturas simultaneas a diputados por ambos principios.

Ello, porque dicho artículo únicamente proscribe el registro de los candidatos en distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, sin que pueda interpretarse en el sentido de impedir un registro simultáneo por lo que hace a los cargos que serán electos por el principio de representación proporcional; por el contrario, de esta disposición se desprende la existencia de una permisión que tienen los partidos políticos de postular a una misma persona para el mismo cargo por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

Es decir, la normativa local permite registrar simultáneamente en un mismo proceso electoral a las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en la lista de representación proporcional, porque se trata del mismo cargo de elección popular.

De ahí que el registro simultáneo de las candidatas y los candidatos a diputados locales realizado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, se encuentra legalmente permitido, en virtud que la única prohibición que existe para los institutos políticos es la de registrar simultáneamente candidatos para distintos cargos de elección popular, lo que no sucede en la especie.

Por estas y otras consideraciones, el Pleno acordó declarar infundados los agravios planteados por el apelante.

Del recurso de apelación 25/2021, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo CED/18/2021/004, emitido por el Consejo Electoral Distrital XVIII, en Macuspana, Tabasco, del IEPCT.

El partido actor, se agravia del registro de Mariana Hernández García, como candidata por el partido Movimiento Ciudadano, al cargo de la Presidencia del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, toda vez que alega que ésta participó de forma simultánea en los procedimientos de selección de los Partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 181, numeral 1, de la Ley Electoral de Tabasco.

Del análisis realizado, el Pleno acordó declarar infundados los motivos de disensos, toda vez que la parte actora no justificó la participación simultánea de la ciudadana impugnada en los procesos internos de los partidos MORENA y Movimiento Ciudadano, ya que el partido apelante si bien acredita la calendarización del Proceso Interno de Movimiento Ciudadano, no así la calendarización del partido MORENA partido que incluso representa y que ningún medio de prueba aportó para tal efecto; bajo esas condiciones, es evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar la simultaneidad formal.

De igual manera no justifica la simultaneidad material en virtud que el partido actor no aportó ningún medio de prueba en la que justificara que la candidata impugnada haya materializado su participación simultánea en dos procesos internos partidistas.

Por esas y otras razones, el pleno de este Tribunal Electoral, acordó confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

En lo referente al recurso de apelación 28 de este año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo CED/18/2021/004, emitido por el Consejo Electoral Distrital XVIII, en Macuspana, Tabasco, del IEPCT, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia municipal y regidurías del municipio de Macuspana, Tabasco, postuladas por los partidos políticos y coalición “Va x Tabasco”, por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral local ordinario 2020–2021.

El partido actor se agravia del registro de Bernardo Muñoz Cornelio, como candidato por el partido Fuerza por México a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al alegar que el referido ciudadano participó de forma simultánea en los procedimientos de selección de los Partidos MORENA y FUERZA POR MÉXICO, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 181, numeral 1, de la Ley Electoral de Tabasco.

El Pleno del TET acordó declarar infundados los motivos de disensos, toda vez que la parte actora no justificó la participación simultánea en sus dos vertientes tanto material como formal en los procesos internos de los partidos MORENA y FUERZA POR MÉXICO, porque el partido apelante no hace manifestación alguna sobre las fechas, etapas o método del partido FUERZA POR MÉXICO, ni tampoco la fecha en la que el candidato impugnado inició a participar presuntamente en el proceso interno del aludido partido, bajo esas condiciones existe impedimento para analizar la simultaneidad formal, pues la

parte actora no proporciona mayores elementos con lo que pueda verificarse que los procesos internos tanto de MORENA como de FUERZA POR MÉXICO tuvieron verificativo en similares fechas, de ahí, la imposibilidad de estudiar la simultaneidad formal de la presunta participación del candidato cuestionado en procesos internos de partidos políticos diversos.

Asimismo, tampoco justifica la simultaneidad material en virtud que el partido actor parte de una premisa errónea al señalar que con la comparecencia del ciudadano impugnado con otras ciudadanas y ciudadanos a través de un escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena a solicitar información referente a la forma en que se concluirían los procesos internos, acreditaba la participación del ciudadano impugnado en el proceso interno de MORENA, lo cual no es así porque dicha instrumental no es idónea para dar por hecho que participó en el proceso interno del aludido partido, pues como se dijo se trata de una solicitud de consulta.

Por esas y otras razones, el Pleno acordó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En cuanto al recurso de apelación 31 del presente año, promovido por el partido MORENA, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/035, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

El partido actor, se agravia del registro de Gerardo Manuel Hernández Recinos como candidato propietario a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XI, por el Partido Verde Ecologista de México, al estimar se vulneró lo previsto en el artículo 181, párrafo 1, de la Ley Electoral local.

El Pleno declaró infundado el agravio, toda vez que la parte actora no justificó la participación simultánea del ciudadano impugnado en los procesos internos de los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, pues si bien refiere la temporalidad del proceso interno en MORENA, no así, del diverso partido, tampoco demostró el registro como precandidato de la persona cuestionada en MORENA.

En este sentido, no es posible analizar la simultaneidad formal, al carecer de los elementos de las etapas de los procesos internos de los citados partidos políticos y por lo que hace a la simultaneidad material tampoco se demostró pues el apelante sin medio probatorio idóneo pretende acreditar que el candidato cuestionado participó en dos procesos internos por MORENA y el partido Verde Ecologista, sin que se pase por alto para la ponente que los métodos fueron distintos y que lo único demostrado es que en el acuerdo reclamado efectivamente el candidato cuestionado fue postulado por el instituto político Verde Ecologista.

Por esas y otras razones, el Pleno acordó confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia impugnación.

En lo relativo al recurso de apelación 24, promovido por Janet Hernández Mezquita del partido Morena del municipio de Centla, Tabasco, en contra del acuerdo CED/05/2021/003 relacionado con la procedencia de la solicitud de registro para la candidatura a la diputación por el distrito 05, con cabecera en Centla, Tabasco, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el que se resolvió como infundado el agravio del partido político recurrente referente a la vulneración de los artículos 181 párrafo 5 y 189 párrafo 3 y 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

En este recurso el pleno del TET acordó confirmar el acuerdo controvertido en virtud de resultar infundado el agravio del partido político apelante.

En su escrito de demanda el partido político recurrente pide que le sea cancelado el registro al C. Natanael Gerónimo Alvarado quien se ostenta como candidato a diputado local en el distrito 05 con cabecera en Centla, Tabasco por el partido político Movimiento Ciudadano

Toda vez que, se presume el incumplimiento a la norma electoral en la que se establece la prohibición de participar en dos procesos internos de partidos de manera simultánea proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia Municipal del mismo distrito, pero por el Partido MORENA, violando la Ley Electoral.

A su vez, la autoridad responsable, manifiesta que, el partido político recurrente impugna erróneamente, pues no se actualiza la simultaneidad señalada, debido a que el ciudadano Natanael Gerónimo Alvarado, no participó en el proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano. Lo anterior, porque los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, eligieron diferentes métodos de elección.

En la misma sesión se resolvió el Recurso de Apelación 27, interpuesto por el Partido Político MORENA, en contra del acuerdo CE/21/2021/004 dictado por el Consejo, dictado por el Consejo Electoral Distrital 21 con cabecera en Centro, Tabasco del IEPCT relativo a la procedencia de la solicitud de registro para las candidatura a la diputación postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del distrito mencionado.

En pleno acordó declarar infundado el agravio hecho valer por el recurrente y en consecuencia confirmar el acuerdo controvertido.

El recurrente en esencia esgrime, que le causo agravio los puntos resolutivos primero y segundo del acuerdo CE/21/2021/004, relativos a la postulación, de la Diputada Local Katia Ornelas Gil, ya que, actualmente es diputada local en funciones e integrante de la Fracción parlamentaria del partido político ante mencionado y que pretende reelegirse por el Principio de Mayoría Relativa, cuando la misma fue electa en el proceso pasado por el Principio de Representación Proporcional en la segunda circunscripción, lo que considera es inconstitucional ya que su designación se aparta de los fines de la reelección.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se concluye que, son infundados los agravios señalados por el recurrente, pues se sostiene que su finalidad es estrechar el vínculo de las y los representantes con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral la elección consecutiva y reelección se considera que, no se supone que la persona necesariamente debe ser registrada para una candidatura al mismo puesto, ya que, se encuentra permitido que los diputados que ostentaron el cargo por el Principio de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional durante el proceso pasado en el actual proceso los ciudadanos o ciudadanas que consideren postularse por elección consecutiva o reelegirse les está permitido la postulación por ambos principios, indistintamente del distrito uninominal para el que sean postulados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por otra parte se resolvió el recurso de apelación 33 interpuesto por el partido político recurrente MORENA, en contra del acuerdo CED/12/2021/005, emitido por el citado Consejo Distrital, sobre la procedencia de la solicitud de registro para la candidatura a la diputación por el distrito 12, con cabecera en el municipio del Centro, Tabasco, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

El pleno acordó declarar infundados los agravios del recurrente y confirmar el acuerdo impugnado.

El partido político recurrente aduce se le revoque la candidatura a la diputación local al C. Carlos Mario Ramos Hernández, que se ostenta a través del principio de representación proporcional, mismo que pretende reelegirse por el principio de mayoría relativa, lo cual es inconstitucional pues se aparta de los fines de reelección.

En ese sentido, se advierte que el C. Carlos Mario Ramos Hernández, cumplió con los requisitos previstos ya que efectuó su solicitud de licencia temporal a los cargos de Diputado Local y Secretaria General, a fin de dar observancia a lo establecido en las normativas aplicables, documentales que obran en autos, así

como también la constancia de la respuesta a su petición de licencia emitida por el H. Congreso del Estado de Tabasco de la LXIII.

De ahí que se considere infundado el planteamiento del Partido Político Morena. Dado que, la elección consecutiva y reelección se considera que no necesariamente el candidato debe ser registrado para una candidatura al mismo puesto, máxime que en el asunto que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el C. Carlos Mario Ramos Hernández, se postula en el presente proceso electoral para el Distrito 12 por el Principio de Mayoría Relativa y en el proceso pasado ostento el cargo de elección popular pero por el Principio de Representación Proporcional, en la Segunda Circunscripción de la que forma parte el Distrito 12.